



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 39/1994

La Laguna, a 27 de julio de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *Propuesta de Resolución del expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo propiedad de J.C.F.R. (EXP. 47/1994 ID)**

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es una Propuesta de Resolución que se dirige a concluir un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, iniciado el 7 de julio de 1993. Esta fecha y la naturaleza del procedimiento permiten que, además del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado, se cite el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), en orden a fundamentar la competencia del Consejo para dictaminar dicha Propuesta. La legitimación del órgano solicitante deriva del art. 11.1 de la Ley 4/84, de este Consejo.

II

El escrito del interesado que origina el presente procedimiento alega un perjuicio patrimonial causado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, lo cual basta para reconocerle legitimación para incoar este procedimiento.

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

La legitimación pasiva de la Administración autonómica resulta de su titularidad del servicio público regional de carreteras (art. 29.13 EACan, en relación con el Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto; el art. 2 de la Ley 2/85, de 15 de febrero, de Normas Provisionales para Carreteras de Canarias, y los arts. 2, apartados 1 y 2, 3 y disposición transitoria tercera de la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (arts. 27.2 y 29.1 m) de la Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública, en relación con la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y con los arts. 3.2 y 13.1 RRAPRP).

La forma de Orden Departamental es la que requiere el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

El perjudicado ha reclamado antes del transcurso del plazo de un año, por lo que la Administración está obligada a resolver sobre los fundamentos de la pretensión.

El procedimiento se ha tramitado sin incurrir en defectos que hayan originado indefensión al interesado, por lo que el Consejo debe emitir un Dictamen de fondo.

III

El perjudicado reclama por los daños que sufrió su vehículo a consecuencia de la caída de la rama de un árbol sito en la cuneta derecha de la carretera GC-230, en dirección de Arucas a Teror, a la altura de donde llaman "Siete Puertas". La realidad del daño está acreditada por una inspección ocular realizada por la Guardia Civil de modo inmediato al hecho y cuyo resultado figura en el atestado incorporado al expediente; así como por la tasación pericial aportada por el interesado y la prueba testifical practicada ante el instructor. Esta prueba testifical demuestra también el acaecimiento dañoso, que asimismo recoge la Propuesta de Resolución.

Comprobada la realidad del daño, hay que calificarlo como efectivo. La nota de evaluabilidad económica también concurre porque es susceptible de compensación mediante una reparación pecuniaria o *in natura*. Está individualizado en el reclamante porque consiste en la avería de un bien cuya titularidad dominical ha

acreditado en el procedimiento. Constituye una lesión antijurídica porque no existe norma que imponga al ciudadano el deber de soportar ese menoscabo patrimonial. Por consiguiente, se reúnen los requisitos que establece el art. 139.2 LRJAP-PAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, no presenta dificultad su determinación porque está demostrado que la causa del daño fue el desprendimiento de la rama de un árbol sito en la carretera y porque dicho desgajamiento es imputable al funcionamiento del servicio público en cuestión, el cual comprende la conservación de la carretera en condiciones apropiadas de uso, arts. 1.1, 5.1, 10.3), 22.1 LCC, entre las cuales se incluye el mantenimiento de los árboles que la bordean en una situación de cuidado que evite el riesgo de perjuicios a los usuarios de la carretera. Obligación que no es más que un trasunto en el ámbito administrativo de aquella que, con carácter general, el art. 390 del Código Civil impone a todos los propietarios de árboles que puedan causar perjuicios a los transeúntes de una vía pública, sin que la titularidad dominical privada del árbol peligroso releve a la Administración del deber -y consecuente responsabilidad patrimonial en caso de su incumplimiento- de evitar tales perjuicios a los transeúntes; porque ese precepto y el art. 40.5 LCC la obligan a obrar por sí misma para eliminar el peligro y luego a repercutir los gastos de su actuación en el propietario; estando facultada, arts. 1.908, 3º del Código Civil y 42.2 LCC, en relación con el art. 39.e) de la misma, para el caso de materialización del riesgo a repetir contra el propietario del árbol la indemnización satisfecha al lesionado.

Acreditado el daño con todos sus requisitos legales; fuera de duda la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio autonómico de carreteras y aquél; ausente una fuerza mayor, hay que coincidir con la Propuesta de Resolución en la apreciación de que concurren los presupuestos para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración titular de la vía y, por tanto, estimar la pretensión resarcitoria en la cuantía que fija dicha Propuesta, y que se corresponde con la fijada por el perito de la Administración; ya que, conocida por el reclamante, con ocasión de la notificación de la apertura del trámite de vista del expediente y de audiencia, no compareció en éste a fin de rebatirla; por consiguiente, hay que considerarla por aceptada por el interesado.

C O N C L U S I O N E S

La Propuesta de Resolución administrativa formulada, estimatoria de la reclamación indemnizatoria resulta procedente, en base a lo argumentado en el Fundamento III.